

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en la causa RIT N° 327-2023 y RUC N° 2199558435-0, por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, con las siguientes excepciones:

- 1.- Se suprime su considerando noveno;
- 2.- De su fundamento décimo, se eliminan sus numerales 38. a 47., inclusive y;
- 3.- Se eliminan los considerandos decimotercero y decimosexto.

Asimismo, se reproducen los motivos décimo segundo a décimo noveno del fallo de nulidad que antecede.

**Considerando:**

1.- Que, no habiéndose acreditado en la especie que el acusado obró con dolo eventual, no han podido los hechos establecidos en autos ser calificados como constitutivos del delito de homicidio como lo proponen los persecutores, sino que únicamente como constitutivos del cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del Código Penal.

2.- Que, en relación a la determinación del quantum de la pena a imponer, la sanción asignada por ley al cuasidelito de homicidio del artículo 490 N° 1 del Código Penal, es la de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios y, concurriendo una única mitigante respecto del acusado, esto es, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, no se aplicará en su grado máximo -según lo preceptuado por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal-, quedando en definitiva en la de reclusión menor en su grado mínimo.



3.- Que, dentro del marco penal antes señalado, conforme al artículo 69 del Código Penal, para determinar la cuantía de la pena deben ponderarse el número y entidad de las circunstancias atenuantes y la mayor o menor extensión del mal producido. En este caso, en relación al número y entidad de las minorantes cabe remitirse a lo razonado en el basamento precedente y, en lo concerniente a la extensión del mal causado, se estará a lo establecido por los jueces de la instancia en el razonamiento décimoquinto del fallo -dado que, como se dijo, de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, en esta parte los magistrados realizan una valoración de circunstancias de hecho que esta Corte debe reproducir en su sentencia de reemplazo, atendido que esos hechos no fueron objeto del recurso acogido-, esto es, “ *...por una parte en el dolor y la aflicción de la familia, que en este caso se vio aumentado en la medida que tuvo que afrontar dos distintas informaciones, que se espaciaron entre ellas por el considerable período de al menos dos meses, respecto a la identidad de quien dio muerte a una de sus jóvenes integrantes y soportar el desmoronamiento afectivo y moral que naturalmente les produjo su pérdida y el comprobar que con su muerte se cercenaba el proyecto de vida de la víctima y el desarrollo de su vocación, la que cumplida con honor y entusiasmo, constituía para ellos un motivo de orgullo, satisfacción y esperanzas. Por otro lado, esta mayor extensión del mal se traduce en los meses que dos personas estuvieron privadas de libertad con motivo de esta causa, sin tener ninguna responsabilidad en el hecho que es materia de la misma*”.(SIC)

Así las cosas, en vista del menor número y entidad de atenuantes que se presentan en el caso sub judice y, por otra parte, la magnitud del daño ocasionado con el ilícito, en el que se puso término a la vida de una persona, se fijará la pena en su máxima cuantía dentro del grado de reclusión menor en su grado mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 14, 15, 30, 50, 68, 69, 490 N° 1 y 492 del Código Penal y; 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que:



I.- **Se condena** a al acusado **LEONEL ALEJANDRO CONTRERAS CANALES**, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor del cuasidelito de homicidio en la persona de Valeria Vivanco Carú, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del Código Penal, cometido el 13 de junio de 2021 en la comuna de La Granja, a sufrir una pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS (540) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas.

II.- Que la pena privativa de libertad impuesta **se tendrá por cumplida** con el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa desde el 5 de noviembre de 2021, fecha desde la cual se ha mantenido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, tal como consta del auto de apertura.

**Dese orden inmediata de libertad.**

Dese oportuno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 250.819-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Sra. Gajardo y la Ministra suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal y haber culminado su periodo de suplencia respectivamente.





En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

